JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Proceso No. 029-2011-00363

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto por el extremo actor, por medio de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada 06 de marzo de 2023, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto el auto calendado 23 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El recurso, visible a folio digital 25 del cuaderno principal [25RecursoReposicion.pdf] páginas 6-9 expone su inconformidad con el auto poniendo de presente que debe prevalecer el criterio garantista del juez anterior, no pudiendo invalidarse una gran cantidad de actuaciones por diferencias en la interpretación del juez conocedor del proceso.

Manifiesta que el otorgamiento de términos no va en detrimento de los derechos fundamentales de nadie, y que corresponde al deber ser procesal permitir que estos concurran e intervengan al proceso.

Finalmente, hace referencia a un tercero poseedor del vehículo y solicita que además de reponerse lo dispuesto en el auto cuestionado, por el Juzgado se ordene la vinculación de estos terceros.

REPLICA DEL RECURSO

Expone el apoderado de la sociedad PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que el auto censurado debe ser mantenido toda vez que el mero paso del tiempo no valida actuaciones irregulares, ni la afectación a garantías estipuladas por el debido proceso y que en este sentido no es posible reactivar términos judiciales fenecidos. También expone que en el curso de un proceso judicial las providencias no son inmodificables y que las mismas son susceptibles de ser alteradas vía reposición y/o apelación.

CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del recurso de reposición, establecido por el legislador en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, es que por el mismo juez se revoque o reforme la decisión tomada, cuando haya motivos para ello.

2. Desde ya advierte este despacho que el auto cuestionado deberá mantenerse, por las razones que se pasan a explicar.

2.2. Los cuestionamientos expresados por el extremo actor sobre la diferenciación en los criterios entre los jueces que conocen el proceso

deberán zanjarse de manera tajante remitiéndose a los artículos 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil. Este último señala:

"Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

De conformidad con lo anterior, el otorgamiento de un término adicional nunca estuvo contemplado por la ley, sin que esto implique un detrimento en los derechos fundamentales de los vinculados, como quiera que estos vienen en representación de la persona jurídica que fue notificada y contestó la demanda.

No es dable entonces, especialmente cuando se ha advertido la comisión de un error que ya fue enmendado, retrotraer nuevamente el proceso a un estado de cosas notoriamente erróneo y contrario a la ley.

2.3. Sobre las afectaciones al trámite procesal ha de expresarse, que, si bien la celeridad es una característica primordial del proceso judicial, no es dable validar cualquier situación en pro de ella. Atendiendo a esto es que se da prevalencia al correcto acatamiento de las disposiciones legales, con miras a procurar la integridad del proceso judicial.

2.4 Sobre la vinculación del tercero al que hace referencia ha de ponerse de presente que tal elemento no fue objeto de pronunciamiento en el auto querellado, por lo que el despacho se pronunciará en escrito aparte al no guardar relación la solicitud con las decisiones contenidas en aquel.

2.5 En conclusión, no se reúnen elementos suficientes para que esta sede judicial considere menester reponer la decisión judicial fustigada ya que esta se advierte ajustada a derecho.

3. En torno a la apelación propuesta, se advierte la necesidad de denegar la misma como quiera que esta no se encuentra cobijada por ninguno de los numerales del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

4. Así las cosas, y atendiendo las manifestaciones previas, lo que corresponde es mantener la providencia según se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 6 de marzo de 2023, por medio del cual dejó sin valor ni efecto el auto adiado 23 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 94 del 18 de diciembre de 2023

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria